

# Origen socio histórico y permanencia del artículo 123 en la Constitución Política Mexicana bajo el enfoque de la Teoría del Origen Legal

MIGUEL CRUZ VÁSQUEZ

Unsis Oaxaca

diez4diez@yahoo.com.mx

RENATO SALAS ALFARO

CIEAP UAEM

rnt13@hotmail.com

## RESUMEN

Esta investigación analiza desde la perspectiva de la teoría de la tradición legal, las raíces y la permanencia del artículo 123 constitucional, que protege los derechos de los trabajadores mexicanos. Este enfoque postula básicamente que el tipo de regulación laboral y de otros tipos de mercados obedece al tipo de origen legal de los países, según deriven del common law o del derecho francés, y que esto a su vez condiciona la evolución y el accionar de las instituciones resultantes. Nuestro análisis muestra que las instituciones laborales mexicanas como resultado de la implantación de normas de derecho civil heredadas del derecho francés vía el derecho español, establecen mayores

costos de contratación y de despido que los demás países, y son muy robustas hacia las reformas que intentan flexibilizarlas con el propósito de volverlas ágiles frente a los cambios económicos de nuestra época que demandan una mayor competitividad.

## ABSTRACT

This research analyzes Mexico's labor law from the perspective of the legal tradition. Our perspective claims basically that the type of labor regulation and other market regulations depends on the type of legal origin of the countries, either the common law or the French law, which condition the evolution and the operation of the institutions. Our analysis show that the mexican

labor institutions, set up bigger hiring and firing costs than other countries, and hinder competitiveness.

## INTRODUCCIÓN

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos compone junto con la Ley Federal del Trabajo, las leyes laborales que protegen y garantizan los derechos de los trabajadores en México; primordialmente en materia salarial, jornada, condiciones de trabajo, vacaciones y descansos, despidos e indemnizaciones, vivienda, capacitación, maternidad, reparto de utilidades y derecho a sindicalizarse entre otros. Su espíritu social, la completitud de aspectos que incluye, y sobre todo su permanencia y evolución, hacen de éste un artículo fundamental en la estructura socioeconómica de nuestro país. Sin embargo, ante las condiciones económicas mundiales, se encuentra sujeto a una serie de ataques políticos, que sin distinguir partidista mayormente pretenden adelgazarlo. Las condiciones laborales que este protege, son ahora tomadas como elemento de freno en la consecución de metas nacionales de competitividad y productividad, bases económicas de la competencia y el desarrollo económico desde la perspectiva gubernamental.

Algunos especialistas económicos consideran que estos derechos constituyen restricciones que influyen negativamente en el desempeño del mercado laboral en aspectos clave como la creación de empleo formal, que se traducen en la creación de un sector de trabajo informal amplísimo y desempleo sobre todo de los trabajadores más jóvenes y menos capacitados. Los empleadores tratan de evitar ésta, ya que siempre encuentran

maneras, muchas veces ilegales de contratar trabajadores a través de contratos informales (ECHEVERRY y SANTA MARÍA, 2004: 4-8). También, parece un hecho aceptado que las regulaciones de despido y contratación estrictas son muy efectivas para proteger el nivel de empleo y la estabilidad de ciertos grupos de trabajadores (formales, sindicalizados), mientras que afecta negativamente a otros grupos del mercado de trabajo (informales, por honorarios y comisiones). A esto se le conoce como el modelo "insider-outsider"<sup>1</sup>.

En lo que corresponde al mercado de trabajo en México, las cifras de algunos de sus resultados parecen dar soporte empírico a la rigurosidad de las leyes laborales mexicanas, en particular en materia de contratación y despido. Por ejemplo, la tasa de desempleo abierto<sup>2</sup> se incrementó constantemente desde los noventa, siendo de 2.8 por ciento en 1992, 3.7 por ciento en 1994, 3.7 por ciento en 1997, 2.2 por ciento en 2000, 2.7 por ciento en 2002, 3.4 por ciento en 2007, estabilizándose en un alto nivel en los últimos años. ([www.eumed.net/cursecon/ecolat/](http://www.eumed.net/cursecon/ecolat/)), como se aprecia en el cuadro 1.

La informalidad<sup>3</sup>, por su lado también ha crecido constantemente desde los noventa hasta ubicarse actualmente en aproximadamente el 60% de la Población Económicamente Activa (PEA), es decir, que aproximadamente incluye a 25 millones de mexicanos. Por otra parte, de acuerdo con SANTIAGO LEVY, Vicepresidente de Sectores y Conocimiento del Banco Interamericano de Desarrollo, "México tiene uno de los peores niveles de productividad, lo cual no mejorará a su juicio mientras mantenga un mercado laboral fragmentado, porque en él se hace una asignación ineficiente del

**Cuadro 1. Tasa de desempleo abierto y población económicamente activa en México (1992-2010)**

AÑO	TASA DE DESEMPLEO ABIERTO (% DE LA PEA)	POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE ACTIVA (PEA)
1992	2.8	n.d.
1993	3.4	33,651,812
1994	3.7	n.d.
1995	6.2	36,195,641
1996	5.5	36,831,734
1997	3.7	38,584,394
1998	3.2	39,562,404
1999	2.5	39,648,333
2000	2.2	40,161,543
2001	2.5	40,072,856
2002	2.7	41,085,736
2003	3.3	n.d.
2007	3.4	n.d.
2008	3.7	n.d.
2009	3.6	n.d.
2010	5.7	46,100,000
2011*	6.0	n.d.

Fuente: Los datos de 1992 a 2003 se obtuvieron de la página web [www.eumed.net/c/inegi,1992-2007/ursecn/colat/mx/mebb-desem.html](http://www.eumed.net/c/inegi,1992-2007/ursecn/colat/mx/mebb-desem.html), que reporta cifras del INEGI. Los datos de 2007 en adelante se obtuvieron de la página web [www.oecd.org/dataoecd/48/32/45633680.pdf](http://www.oecd.org/dataoecd/48/32/45633680.pdf) que pertenece a la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo).

factor trabajo. Y afirma que nuestro drama se acentúa si se considera que los mismos trabajadores mexicanos en su país no son tan productivos como cuando migran a Estados Unidos. Es decir, que la productividad de la misma persona, que tiene las mismas carac-

terísticas, los mismos años de escolaridad, depende del entorno donde el trabajador está trabajando, y que en México es baja la productividad porque en México se tienen grandes dificultades para trabajar de manera eficiente". (BID: 2010: 29-39)

Por ello, no es extraño que distintos actores de la sociedad mexicana estén reclamando desde la década de los noventa la necesidad de reformar las leyes laborales en México, con intentos en los sexenios de los presidentes CARLOS SALINAS DE GORTARI, ERNESTO ZEDILLO, VICENTE FOX y FELIPE CALDERÓN, sin que la regulación laboral mexicana se haya modificado de manera sustancial, principalmente debido a la falta de consenso político sobre tal necesidad, lo que podría crear cierta contradicción entre la manera en que funciona el mercado de trabajo sujeto a normas elaboradas a principios del siglo XX, y la forma en que operan los mercados de bienes en el mundo actual de la globalización.

Con el objeto de precisar el origen y evolución del artículo 123 en la constitución mexicana y su prolongada permanencia a pesar de las presiones para su actualización, se investigan en este ensayo las raíces de dicho artículo a la luz de una de las teorías de la elección institucional que ha recibido mayor atención en la discusión sobre la evolución institucional en los últimos años; la teoría de origen legal. Esta explica el origen de las regulaciones del trabajo y de otros mercados a partir de su tradición legal, considerando que dos tradiciones legales muy diferentes evolucionaron en Europa Occidental desde el siglo XII, el common law y el derecho civil, que se expandieron por todo el mundo y se caracterizan por utilizar estrategias distintas para tratar las fallas del mercado, la primera confiando más

en los contratos y en los litigios privados, y los últimos en la supervisión directa de los mercados por el gobierno.

### 1. LA TEORÍA DE ORIGEN LEGAL

El common law surgió en Inglaterra y se caracteriza por la importancia que asumen las decisiones tomadas por los jurados y jueces independientes, así como por el énfasis puesto en la discreción judicial o jurisprudencia y no en las leyes. De allí fue trasladado a sus colonias: Irlanda, Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, India, Pakistán, otros países en Asia Oriental y Meridional, África Oriental y el Caribe. En cambio, el derecho civil evolucionó del derecho Romano en Europa Occidental a través de la edad media y fue incorporada en los códigos civiles de Francia y Alemania en el siglo XIX. Este se caracteriza por contar con poderes judiciales menos independientes, así como un mayor papel de los códigos sustantivos y procedimentales en oposición a la discreción de los jueces del sistema de common law. A través de la conquista napoleónica el derecho civil fue trasplantado por toda Europa Occidental, incluyendo España, Portugal, Italia, Bélgica y Holanda, y posteriormente a las colonias de África del Norte y Occidental, toda América Latina y partes de Asia. El código Alemán fue trasplantado a Japón, y de ahí a China, Corea y Taiwán. El código socialista fue adoptado en países bajo la influencia de la ex Unión Soviética, mientras que una tradición legal autóctona se desarrolló en Suecia, Noruega, Dinamarca, Islandia y Finlandia (BOTERO, et al., 2003: 7-8).

La teoría legal sostiene que países con diferente tradición legal utilizan diferentes tecnologías institucionales para el control social de los negocios (DJANKOV et

al., 2003b). Es decir, los de common law tienden confiar más en los mercados y en los contratos, mientras que la ley civil (y la socialista) en la regulación (y la propiedad privada del Estado)<sup>4</sup>. Para los mercados privados esto implica que los países de derecho civil y los de derecho socialista regularían los mercados laborales mucho más que los países de common law. La teoría legal también predeciría que los países de common law tendrían un sistema menos generoso de protección de riesgos, porque es más probable que confíen en los mercados para la provisión de seguros. Aunque quizá lo más importante es que la teoría legal predice que los patrones de regulación de diferentes actividades se correlacionan en todos los países, debido a que ya que los sistemas legales fueron trasplantados mediante la conquista y la colonización, se puede argumentar que la influencia del origen legal es un determinante exógeno de la elección de instituciones (BOTERO et al., 2003: 8).

La evidencia de lo anterior proviene del análisis antes mencionado, (BOTERO et al., 2003), en el que se hace un estudio econométrico sobre la relación entre la rigurosidad de las leyes de protección del trabajador en 85 países con distinto nivel de desarrollo y las características institucionales de dichos países a la luz de 3 teorías de la elección de instituciones: a) la teoría de la eficiencia que dice que los países construyen instituciones para resolver eficientemente las necesidades sociales, b) la teoría del poder político que dice que las instituciones son conformadas para el beneficio de aquellos que están en el poder (los insiders) para beneficiarse de los excluidos del poder (los outsiders), y c) la teoría de la herencia legal, que dice que las instituciones son determinadas por su tradición legal.

Para evaluar estas teorías, recolectan datos sobre las tres áreas de la estructura legal de protección al trabajo: i) las leyes del empleo<sup>5</sup>, ii) las leyes de negociación colectiva<sup>6</sup> y iii) las leyes de seguridad social<sup>7</sup>, para la muestra de 85 países y codifican estos datos, los cuales sugieren una variedad de medidas de protección al trabajo. Combinan estos datos con información ya existente y nueva sobre desarrollo económico, orientación izquierdista de los gobiernos, poder político, restricciones políticas y económicas sobre la acción del gobierno, y los orígenes legales para examinar los determinantes de la regulación del trabajo. También examinan datos sobre la economía informal, la participación de la fuerza de trabajo, desempleo y salarios relativos, para identificar a los ganadores y los perdedores de tal regulación. Para cada ley en cada país, identifican las regulaciones gubernamentales de cada área específica, y asignan un número más alto cuando la regulación es más protectora de los trabajadores. Después construyen índices para cada área de la ley, que agregan estos registros<sup>8</sup>.

Los resultados de dicha investigación sugieren que las rigurosas regulaciones laborales se relacionan con una enorme economía informal, menor participación de la fuerza laboral (el porcentaje de la población total en edad de trabajar que se encuentra dentro de la población económicamente activa, PEA), el desempleo más alto, especialmente el de los jóvenes, lo cual caracteriza al mercado de trabajo mexicano; asimismo que estos resultados no son compatibles con la teoría de la eficiencia ni la del poder político; y que en cambio si son ampliamente consistentes con las teorías legales, de acuerdo con las cuales, los estilos regulatorios heredados de la trasplatación de sistemas legales son omnipresentes en cada uno de los países

Ahora bien, el hecho de que tengamos una enorme cantidad de trabajo informal, de empleo precario, de desempleo y de corrupción en la aplicación de estas leyes, obedece a que a pesar de que hayamos heredado leyes de países tan avanzados como Francia, en nuestro país no han funcionado, fenómeno social que habría que estudiarse en otro ensayo, pero lo importante para esta investigación es que tales males que estamos mencionando son coherentes con el origen legal de nuestro país. Es decir, que los países que heredaron el derecho civil francés pero que son subdesarrollados como México tienen resultados similares a los de nuestro país (desempleo, informalidad, empleo precario, corrupción en la aplicación de las leyes), mientras que los países que heredaron el common law no tienen estos males<sup>9</sup>. Por un lado, esta situación refuerza nuestra hipótesis de trabajo, de que la herencia del sistema legal francés explica la enorme rigidez de nuestras regulaciones laborales, pero debemos matizar que dadas nuestras características de subdesarrollo, los resultados han sido distintos a los obtenidos en el mercado laboral francés y los de otros países industrializados. Para concluir, tal vez esto nos remita a las teorías del desarrollo para explicar por qué teniendo instituciones laborales similares a las del mundo desarrollado, los resultados son totalmente diferentes. Pero también, queda la idea de que tales rigideces son ahora una carga para la economía en su conjunto y que es menester adelgazarlas como condición primaria para ser más competitivos.

## 2. ANTECEDENTES GENERALES DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Este precepto constitucional surge el 5 de febrero de 1917 en la Asamblea del Con-

greso Constituyente, celebrada en Querétaro. Al menos tres elementos influyeron en su conformación. En primer lugar una respuesta del gobierno emanado de la Revolución Mexicana ante los reclamos de los trabajadores que habían sido víctimas del contrato de servicios que regulaba las relaciones laborales antes de 1917. Las circunstancias sociales, económicas y políticas por las que atravesaba nuestro país impelían brindar un aliciente a los trabajadores que se sustentara en seguridad y certeza jurídica, pero sobre todo los elementos sociales. Esta misma situación empujó la introducción del Derecho Social dentro de la Constitución, lo que derivó en la incorporación dentro del artículo 123 de algunos derechos laborales que ya habían sido conquistados y se ejercían aunque no libres de fricciones en otros países. De este modo, los derechos para los trabajadores mexicanos fueron tomados de legislaciones que gradualmente ya se aplicaban —no libres de fricciones— en países desarrollados (Estados Unidos, Francia, Bélgica e Inglaterra). Sin embargo nuestra constitución es la primera en incorporar un capítulo social como un todo; ni siquiera la constitución republicana de Francia en 1848, que instauró el derecho al trabajo puede considerarse una constitución social ya que ésta establecía un principio económico utópico y no la regulación tutelar de las relaciones obrero patronal (DE BUEN, sf). No obstante, no se trata de una propuesta elaborada exclusivamente desde el gobierno o los grupos disidentes, sino de una visión que se enlaza directamente con la evolución de la legislación universal del trabajo y con la forma ideológica de protesta social que ya caminaba en los países industrializados cuya situación laboral agredía la condición humana de los trabajadores. Un tercer

elemento para la incorporación de tales elementos sociales, es sin duda la abierta pretensión de CARRANZA —lo manifestó en el discurso inaugural de la convención de Querétaro en diciembre de 1916—, de construir una República presidencialista, con plena hegemonía del poder ejecutivo sobre los otros poderes. En aras de ello, cedió la instauración de estas reglas sociales que con anterioridad algunos personajes venían reclamando, tales como FRANCISCO J. MÚJICA inspirador principal del artículo en cuestión y muy cercano a los hermanos FLORES MAGÓN y su partido liberal. Es una decisión radical, si consideramos que apenas en 1916 CARRANZA había decretado pena de muerte para los huelguistas, y ahora firmaba una constitución que elevaba el derecho de huelga a la suprema condición normativa; aunque si consideramos que en esos años había más campesinos que trabajadores, la maniobra no era mala en términos políticos y tampoco iba contra los empresarios.

#### Raíces del artículo 123 en la legislación universal del trabajo

Encontrar los antecedentes del contrato de trabajo garantizados en el artículo 123 en la legislación universal del trabajo requiere discernir entre interpretaciones opuestas que sostienen los expertos; aunque se aprecia cierto consenso de que estos se fraguaron en la era contemporánea. El contrato de trabajo moderno no pudo surgir en la antigüedad romana como otros elementos que de allí han derivado, porque en esos tiempos el esclavo era una "cosa" sin titularidad de derechos. Además en Roma bastaba el derecho civil para regular la compra-venta de esclavos, caballos y demás, así como la "*locatio conductio operarum*", que surgió para re-

gular el arrendamiento de personas cuando el aumento de la población provocó mayor demanda de satisfactores y no creció el número de esclavos para producirlos (DE LA CUEVA, 2005: 5).

Igualmente se argumenta que el antecedente del contrato de trabajo moderno utilizado en Roma podría ser la *locatio* –arrendamiento– a cambio de una remuneración. Lo que comprendía tres formatos: *locatio-conductio rei* (arrendamiento de cosas), *locatio-conductio operis* (arrendamiento de obra) y *locatio-conductio operarum* (arrendamiento de servicios), que han perdurado hasta nuestros días y cobran vigencia en las legislaciones civiles con algunas modificaciones (LASTRA, 2003: 8). Tampoco pudo nacer en la edad media por la dominación absoluta de parte del señor feudal ya que si bien el siervo conservaba algunos derechos personales como contraer matrimonio, vivía pegado a la tierra obligado a trabajarla y sin poder abandonarla (DE LA CUEVA, 2005: 6). Otros matizan que las relaciones establecidas entre hombres libres en la Edad Media eran de carácter feudo-vasalláticas, que creaban vínculos de reciprocidad y ayuda mutua y como consecuencia de este sistema, el campesino adquiría el compromiso de trabajar el campo, pero no en calidad de esclavo, aunque no podía disponer libremente de su fuerza de trabajo o del resultado de ésta (LASTRA, 2003: 10-12). En la Era Moderna el Estado y el Derecho estuvieron subordinados a la burguesía, se enmarcaban dentro de la legislación civil y carecían de disposiciones sociales. Como ejemplo, tenemos la Ley de Chapelier, el Código Penal y el Código Civil, principios fundamentales del régimen Francés tras la Revolución de 1789. La primera era una ley que condenaba toda intervención del Estado en los

convenios entre particulares y que abogaba por la facultad de los convenios libres de "individuo a individuo de fijar la jornada de trabajo", y negaba las libertades de coalición y de asociación sindical, con la finalidad de evitar que los trabajadores se organizaran y exigieran condiciones humanas de trabajo e ingresos decorosos. El Código Penal castigaba severamente los actos que a pretexto de obtener condiciones de trabajo y salarios justos, pusieran obstáculos a la marcha progresista de las fuerzas económicas. El Código Civil afirmaba que merecía más confianza la palabra del patrono en asuntos laborales (DE LA CUEVA, 2005: 8-10).

De este modo, el origen más concreto de la legislación laboral en la que se inspira el artículo 123, sin duda es la Era Contemporánea. Desde principios del siglo XX, la división entre los hombres en razón de la propiedad de los medios de producción ha venido agudizándose, la lucha de los trabajadores en la Revolución Francesa por reclamar la libertad, la dignidad y un nivel de vida decoroso, así como los esfuerzos de los pensadores socialistas que señalaron la injusticia del mundo individualista y liberal, la miseria y el dolor de los trabajadores explotados por los propietarios<sup>10</sup>. Fueron elementos sobre los que surgió la legislación laboral. Esta fue una respuesta del Derecho para regular la relación subordinada del trabajo, que ocurre frente a un liberalismo que pregona la existencia de un orden natural y aboga por un abstencionismo estatal (CASTORENA, 1984: 35). Después de un proceso de creación, la moderna legislación terminó en América con la "Declaración de los Derechos Sociales" en la Constitución mexicana de 1917 y en Europa, con la Constitución alemana de Weimar de 1919; en estas la legislación del trabajo se presentó como

“un derecho de la clase trabajadora para los trabajadores” (DE LA CUEVA, 2005: 5).

Aunque los socialistas utópicos aportaron ideas humanas para el surgimiento de la legislación laboral, es el marxismo la principal corriente ideológica que contribuyó al surgimiento de esta. Dos aspectos son básicos, el primero es el llamado a los obreros a organizarse en sindicatos para enfrentar juntos al capital, y el otro, la teoría de la plusvalía que invita a los trabajadores a fijar un mínimo de condiciones para la prestación del servicio. El primer aspecto del marxismo que mayor influencia ha tenido sobre la evolución del derecho del trabajo, es su propuesta de desaparecer la propiedad privada para que los medios de producción sean socialmente poseídos. El argumento es que la propiedad privada produce un estado de lucha constante entre los diferentes grupos sociales, por lo que debe desaparecer ésta. Para agilizar este proceso, el proletariado debe actuar y destruir la base del sistema capitalista; es decir, la acción revolucionaria. La frase final del Manifiesto Comunista lo expresa, *Proletarios de todos los países, uníos...* Un llamado a favor de la acción sindical, que ha sido uno de los fundamentos más serios para la organización y lucha del proletariado y sirve como declaración de principios a un número considerable de organizaciones sindicales (DE LA CUEVA, 1949: 62). La teoría de la plusvalía es otro aspecto marxista que influyó el derecho del trabajo. A grandes rasgos describe que en todo régimen de propiedad privada, el trabajador que presta sus servicios mediante un salario es explotado. Dado que el valor de cambio de las mercancías se mide por la cantidad de trabajo socialmente necesario, el obrero proporciona al empresario una cantidad de trabajo que cubre el salario que

recibe y la parte de utilidad que corresponde a aquel. De este modo, el trabajo también es una mercancía cuyo valor se determina no por su rendimiento, sino por la suma de mercancías necesaria para su reproducción. La plusvalía es entonces parte del trabajo que no se paga al obrero y que se queda en manos del capitalista en forma de ganancia. A su vez, el empresario tiende a querer aumentar su plusvalía, por lo que el obrero debe tratar de restringirla, fijando un mínimo de condiciones para la prestación del servicio. Esta consideración condujo a la tesis de que el derecho del trabajo es un mínimo de garantías en beneficio de los obreros (DE LA CUEVA, 1949: 66).

El período 1800-1850 representa *la edad heroica del movimiento obrero y del derecho del trabajo*. En esta etapa de lucha sindical y surgimiento del derecho del trabajo, se luchaba por las libertades sindicales; huelga, negociación y contratación colectiva. Que a la vez fueron reclamos necesarios al nacimiento del derecho sustantivo en una sociedad en la dominaba el *laissez-faire* de los fisiócratas y el estado se mantenía al margen. En Inglaterra fue donde se conquistaron primero las libertades colectivas a través de Francis Place, quien logró en el año de 1824 que el parlamento aprobara una ley que derogaba las prohibiciones de las leyes de 1799 y 1800 para constituir sindicatos (BUEN, 1997: 162). Poco después, sobrevino la primera acción democrático-revolucionaria de los trabajadores, conocida como la *Guerra cartista*, en virtud de la *carta petición* en la que éstos solicitaban al parlamento la opción de que el trabajo pudiera hablar en aquella tribuna. Para ejercer presión, los trabajadores inspirados en el pensamiento de ROBERTO OWEN iniciaron una marcha hacia Londres, sin embargo esta fue disuelta cruelmente por la policía y

el ejército. En los años finales de este período aparecen dos grandes acontecimientos, que provocaron el tránsito a la era de la tolerancia: la asunción del marxismo como el pensamiento base de los trabajadores, y las revoluciones europeas de mediados del siglo, principalmente en Francia, los estados alemanes y Austria (DE LA CUEVA, 2005: 16). En esta etapa se logra el reconocimiento de las libertades de coalición y asociación sindical en Inglaterra en 1824, en Francia en 1864 con la derogación de las normas penales que sancionaban la formación de sindicatos y las huelgas, y en los estados alemanes hasta 1872. Inicia *la era de la tolerancia* en esos países, los trabajadores podían asociarse sin temor a ser perseguidos y sin que el Estado pudiera estorbar la formación de sindicatos. No obstante, las reformas a las leyes penales y la libertad de sindicación no trajeron consigo el reconocimiento legal de éstos como personas jurídicas. Seguían siendo asociaciones de hecho, los empresarios no estaban obligados a negociar o contratar colectivamente las condiciones de trabajo. Aunque los trabajadores podían suspender su trabajo, no podían paralizar las actividades de la empresa porque la ley acudía en auxilio del patrón para que pudiera contratar nuevos trabajadores y continuar las actividades durante la negociación. Si bien la huelga dejó de constituir un delito penal, era un ilícito civil, cuya sanción era la facultad otorgada al empresario para rescindir los contratos de arrendamiento de servicios en vista del incumplimiento de las obligaciones del arrendador (DE LA CUEVA, 2005: 17-18).

La era de la tolerancia evolucionó en el mismo siglo XIX hacia la etapa del *reconocimiento de las instituciones y de los principios fundamentales del derecho del trabajo por la legisla-*

*ción ordinaria.* Prusia y más tarde el Imperio Alemán de 1870 desarrolló de forma considerable su legislación laboral principalmente porque Bismarck deseaba dominar los mercados internacionales por medio de sus capitalistas, pero no podría lograrse esto sobre la miseria de las masas. Por otro lado, las ideas socialistas cobraban fuerza día con día, lo que condujo a la organización de la Internacional Comunista y a la formación por FERNANDO LASSALLE del Partido Obrero Social Demócrata (DE LA CUEVA, 2005: 18). Fue por estas situaciones que el Canciller de Hierro inició la política social de promoción del bienestar de los trabajadores, generando con ello una nueva actitud del poder público centrada en la *Intervención Estatal*, alejándose del liberalismo. Como resultado, en 1869 se promulgo *Die Gewerbeordnung*, primera ley reglamentaria de las relaciones de trabajo del siglo XIX. Al mismo tiempo, el movimiento obrero de convicción socialista crecía. En 1875, un ala importante del marxismo ortodoxo alemán, en unión con los lassallianos, aprobó el famoso programa de Gotha, como segundo esfuerzo en defensa de los derechos del trabajo. En respuesta, BISMARCK lanzó la *ley antisocialista* de 1878, que prohibió la formación de asociaciones que pretendieran la transformación del régimen social, económico y político. Sin embargo ante la inquietud obrera, cede y 1881 anunció la creación del Seguro Social, el Seguro de enfermedades en 1883, el Seguro de maternidad en 1884 y el Seguro de vejez e invalidez en 1889 (DE LA CUEVA, 2005: 19; DE BUEN, 1997: 191).

Mientras tanto en Francia, aunque en 1870 se intenta el establecimiento de un gobierno socialista, aunque con poco éxito; ocurre en cambio el episodio de la *Comuna de París* en 1871. Que abrió la puerta a nuevas

reformas sociales que fueron impulsadas una vez restablecida la paz. En el año de 1884, una ley del parlamento reconoció la personalidad jurídica de las asociaciones sindicales y en 1898 se expidió la ley de accidentes de trabajo. Con esto surge la teoría del riesgo profesional y otras normas legislativas, entre las que destacan la referente a la reducción de la jornada de trabajo a diez horas, pero sobre todo la del apoyo a los sindicatos en su lucha por la celebración de los contratos colectivos, siendo de particular importancia la acción del Ministerio Waldek-Rousseau, del que formó parte el jefe del partido socialista, Millerand (DE LA CUEVA, 2005: 19; BUEN, 1997: 166).

La otra cuestión que tiene crucial importancia para el nacimiento de la legislación laboral en esta época, es sin duda el cambio en la concepción del papel del Estado. Es decir, las guerras mundiales del siglo XX indujeron cambios en la economía y en las instituciones jurídicas; ahora se requería un papel activo en las actividades económicas de los países más avanzados, para lo cual requerían la participación de los trabajadores, quienes a cambio aprovecharon la oportunidad para exigir el fortalecimiento de la legislación laboral. En particular, entre 1914 y 1918 se inició la transformación de las bases de la sociedad individualista y liberal burguesa del siglo XIX, coincidiendo con la Primera Guerra Mundial y con ella la creación de la legislación laboral contemporánea (DE LA CUEVA, 2005: 19). Esto se dio de manera secuencial pero distante. En Alemania por ejemplo, la guerra obligó a que el Estado interviniera directamente en la producción de bienes y en la formación del *derecho económico activo*, que ponía punto final al *laissez-faire*. Al mismo tiempo los trabajadores forzaban al Estado a mejorar la legislación obrera, lo

que a su vez produjo un derecho del trabajo de nuevo cuño, como preludio de un nuevo régimen social, económico y jurídico más justo. Otro aspecto de importancia, era que los trabajadores de los estados en guerra con los imperios centrales, lanzaron desde 1914 la idea de que en el tratado que pusiera fin a la lucha, se incluyeran las normas fundamentales para la protección futura de los trabajadores, lo que culminó con la propuesta del Secretario de Estado francés Justin Godard, para que se redactara una *Carta Internacional del Trabajo*. El otro factor fue la Revolución de Octubre, la cual estableció en Rusia el régimen comunista, y planteó la urgencia de encontrar sistemas que se inspiraran en los principios de la justicia social.

### Raíces nacionales del artículo 123 constitucional

Entre los investigadores existe consenso en que el artículo 123 constitucional tiene sus antecedentes en nuestro país en el siglo XX. Justamente incluye tiempos, condiciones y reclamos previos y posteriores a la Revolución Mexicana de 1910; aunque su conformación plena se dio en la Constitución de 1917. A partir de ésta se han desarrollado las instituciones laborales del país. En este sentido, la comprensión de los antecedentes históricos nacionales de dicho artículo anteriores a la Revolución de 1910, aunque remotos, son imprescindibles para entender su evolución (MARQUET, 2002: 85).

Por ejemplo, en el período pre colonial las relaciones laborales implicaban cierta forma de reciprocidad y ayuda mutua entre el señor y el siervo. Los aztecas se dividían en dos grupos sociales: los macehuales, gente común del pueblo, que requerían de algún oficio para subsistir y los nobles,

clase privilegiada compuesta de guerreros, sacerdotes y comerciantes (Pochtecas). Estos últimos, obtenían de los primeros los elementos para satisfacer sus necesidades" (CASTORENA, 1984: 36). Además entre los aztecas existían otras formas de servidumbre como los esclavos, aunque estos tenían más derechos que sus similares en Europa; los mayeques, que eran trabajadores agrícolas, y los tamemes, dedicados a la carga, ante la ausencia de medios de transporte. En si, los macehuales eran agricultores y artesanos, cada grupo veneraba su propia divinidad y celebraban sus propias fiestas. No obstante, éstos no eran absolutamente libres y guardaban cierta servidumbre respecto de la clase privilegiada comúnmente concretada en la confección de vestido y construcción de casas, fuera de este aspecto podían trabajar libremente. Quienes poseían una profesión concurrían a los mercados a ofrecer sus servicios y mediante contrato de trabajo trabajaban bajo las órdenes de otras personas (CASTORENA, 1984: 38; MARQUET, 2002: 85). Existían también pueblos tributarios, sobre quienes pesaban obligaciones de efectuar trabajos forzados (CASTORENA, 1984: 39; MARQUET, 2002: 86). Sin embargo nada se sabe respecto de las horas de trabajo y salario, ni de las relaciones de trabajo entre obreros y patrones, no obstante se conjetura que pese a la existencia de la esclavitud, debieron frecuentemente, establecerse esas relaciones con artesanos y obreros libres (BUEN, 1997: 293).

Ya en el período colonial (1521-1821), aunque existe mayor conocimiento sobre la vida política, económica y social, las circunstancias de la época oscurecen la información referida a las instituciones laborales. Sobresalen dos ordenamientos que tienen alguna relación con la prestación de servi-

cios y resaltan nuestra tradición de derecho civil: *Las Leyes de Indias* y las *Ordenanzas de Gremios* (MARQUET, 2002: 87). Las primeras jamás fueron puestas en práctica debido a que no incorporaban el principio de igualdad jurídica; no se reconocía la igualdad de derechos entre el indio y el amo (CASTORENA, 1984: 40-41; BUEN, 1997: 294-296; DE LA CUEVA, 2005: 39). No obstante constituyen una legislación laboral muy avanzada para su época, pues probablemente ni en España contaban con una ley similar, aunque se advierte el deseo de la Corona española de poner límites a los abusos de los conquistadores y de proteger a los indios americanos<sup>11</sup>.

En la etapa del México independiente, durante el período 1810-1824 se produjeron importantes documentos políticos que solo tocaron aspectos laborales indirectamente como *El Bando de Hidalgo*, expedido por DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA en Guadalajara, el 6 de diciembre de 1810 que dispuso abolir la esclavitud; los *Elementos Constitucionales de Rayón*, expedidos por IGNACIO LÓPEZ RAYÓN en 1811, que dispusieron abolir la esclavitud y los exámenes artesanales, así como calificar a los artesanos solo con su desempeño, lo cual eliminó formalmente el sistema gremial (MARQUET, 2002: 89; BUEN, 1997: 298). Igualmente los *Sentimientos de la Nación*, contenidos en 23 puntos dados por MORELOS en Chilpancingo, hoy estado de Guerrero el 14 de septiembre de 1813, que proscribieron la esclavitud, y en el punto número 12 señalaban que las leyes debían moderar la opulencia y la indigencia para aumentar el jornal del pobre, mejorar sus costumbres, así como alejarlos de la ignorancia, la rapiña y el hurto (DE LA CUEVA, 2005: 40).

El *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, sancionado en Apatzingán,

Mich. el 22 de octubre de 1814 bajo los auspicios del mismo JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, uno de los documentos constitucionales más importantes de la historia de México en general y del siglo XIX en particular, en el que se comprendían los principales derechos públicos individuales, entre ellos, la libertad de industria y comercio consagradas en el artículo 38, en expresión anticipada de las tendencias individualistas y liberales que serían preponderantes en los años siguientes; la *Constitución española* que expidieron las CORTES DE CÁDIZ, jurada en España el 18 de marzo de 1812 y que en alguna medida tuvo vigencia formal en la Nueva España, en la que en cambio no se observaron disposiciones que tuvieran alguna relación con el trabajo humano, ni siquiera a las referidas libertades de industria y comercio, lo cual se explica en función del régimen corporativo imperante; no así el *Plan de Iguala*, expedido en dicha ciudad del actual estado de Guerrero el 24 de febrero de 1821 por AGUSTÍN DE ITURBIDE y en virtud del cual se declaró formalmente la Independencia de México, que incluye una disposición (la número 12), que consagraba la libertad de empleo en el sentido de que "todos los habitantes de él sin distinción de su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo" (MARQUET, 2002: 90; BUEN, 1997: 298-299).

En el lapso 1824-1857 ni el *Acta Constitutiva de la Federación* del 31 de enero de 1824 ni la *Constitución Federal* del 4 de octubre del mismo año, contienen disposiciones que se ocupen de las cuestiones laborales, lo que se explica, pues la principal definición política de este último documento constitucional fue la adopción de la forma federal de gobierno y estuvo en vigor hasta 1835, año a partir del cual se inició en México un régimen uni-

tario al dejarse a un lado el sistema federal del gobierno siendo dos los documentos de rango constitucional que rigieron en esta etapa histórica de México, las *Leyes Constitucionales* del 30 de diciembre de 1836 y las *Bases Orgánicas de la República Mexicana* del 12 de junio de 1843, en ninguno de estos documentos se encuentran tampoco disposiciones que hicieran referencia a los problemas laborales, e igual comentario cabe respecto de las llamadas *Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución*, expedidas por ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA el 22 de abril de 1853, que representaron la base jurídica del último régimen centralista (MARQUET, 2002: 91). Finalmente, el 1.º de marzo de 1854 se proclamó el *Plan de Ayutla* bajo el cual se produjo la Revolución del mismo nombre, en donde surgió la *Declaración de derechos*, de la asamblea del Congreso Constituyente reunido en la ciudad de México durante 1856 y 1857, de hondo sentido individualista y liberal que incluye la libertad de profesión, industria y trabajo, así como el derecho a la retribución justa (DE LA CUEVA, 2005: 40).

En el lapso que va de la Constitución de 1857 a la época prerrevolucionaria, cabe señalar que si bien en ésta no se consagraron derechos relativos a los trabajadores, en el seno del Congreso Constituyente fueron discutidos temas directamente relacionados con el derecho del trabajo en los artículos 4.º, 5.º y 9.º, referidos a las libertades de profesión, industria y trabajo, bajo el principio de que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento" así como el de la libertad de asociación; y si bien "en dos ocasiones se propuso al Congreso la cuestión del derecho del trabajo, no se logró el reconocimiento de éste, pues el valor

absoluto que los defensores del individualismo atribuían a la propiedad privada y la influencia de la escuela económica liberal, constituyeron obstáculos insalvables" (DE LA CUEVA, 2005: 40). Particularmente, IGNACIO RAMÍREZ, "El Nigromante" reprochó a la Comisión dictaminadora el olvido de los grandes problemas sociales y puso de manifiesto la miseria y el dolor de los trabajadores, hablando del derecho del trabajo a recibir un salario justo y por primera vez del derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, sugiriendo que la asamblea se avocara al conocimiento de la legislación adecuada para resolver aquellos graves problemas; los diputados no adoptaron ninguna decisión. En el caso de IGNACIO VALLARTA, en el debate sobre las libertades de profesión, industria y trabajo, leyó un discurso en el que expuso la explotación de que eran objeto los trabajadores y la urgencia de evitarla, pero cuando todo hacía creer que propondría el reconocimiento constitucional de los derechos del trabajo, concluyó diciendo, en armonía con el pensamiento liberal e individualista, que las libertades de trabajo e industria no permitirían la intervención de la ley.

El resultado de las discusiones, condujo al Congreso a aprobar el art. 5.º de la Constitución de 1857, excesivamente tímido en materia laboral, cuya revisión años después, dio origen al artículo 123 de la Constitución de 1917 y que establecía la prohibición de obligar a trabajar a una persona sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento y de autorizar contratos que llevaran a la pérdida de su libertad, su proscripción o destierro (DE BUEN, 1997: 304). Asimismo, se aprobó el artículo 32 que ordenaba la expedición de leyes para mejorar las condiciones de los mexicanos laboriosos, premiando

a los que se distinguieran en las ciencias y las artes (MARQUET, 2002: 95).

El 10 de abril de 1864, MAXIMILIANO DE HABSBURGO aceptó la corona de México, pero ya en el país se manifestó por su espíritu liberal; así el 10 de abril de 1865 expidió el *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*, que si bien careció de vigencia práctica y validez jurídica, incluía disposiciones vinculadas en mayor medida con las cuestiones laborales. En el artículo 69 señalaba que "a ninguno puede exigirse servicios gratuitos no forzados, sino en los casos en que la ley disponga", el artículo 70 decía que "nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o cuidadores, o a falta de ellos, de la autoridad política." Más claramente relacionada con el derecho del trabajo, es la llamada *Ley sobre Trabajadores*, expedida el 1.º de noviembre de 1865, que se ostentaba como reglamentaria de los artículos 58, 69 y 70 del Estatuto Orgánico del Imperio y entre cuyas disposiciones se encuentran la regulación de la jornada de trabajo, el descanso semanal, los días de descanso obligatorio, el trabajo de los menores, el pago en efectivo, el carácter personal de las deudas, el libre tránsito en los centros de trabajo, el establecimiento de escuelas a cargo de los patrones, el otorgamiento de fincas a los trabajadores, el otorgamiento de asistencia médica en caso de enfermedad de un jornalero y la abolición de los castigos corporales (MARQUET, 2002: 95-96; DE LA CUEVA, 2005: 41).

A su caída se restablece la República y con ella la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, documentos mucho menos favorables para los trabajadores que las leyes del segundo imperio, ya que trataban en

rigor de sancionar los delitos de coalición a través de los primeros códigos mexicanos, precisamente en el mismo año en que Francia derogaba esas disposiciones. El *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales* de 1870, bajo el título "Contratos de Obra" reglamentó seis diversos contratos: el servicio doméstico, el servicio por jornal, el contrato de obra a destajo o a precio alzado, el contrato de portadores y alquiladores, el contrato de aprendizaje y el contrato de hospedaje, y si bien no asimiló al contrato de arrendamiento las prestaciones de servicio, por no poder comparar al hombre con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, acusa en cuanto a la regulación del servicio por jornal, un proteccionismo total a favor del patrón, dejando a la voluntad de las partes la duración de la jornada. Por su parte, el *Código penal* de 1872 en el artículo 925 dispuso considerables penas de arresto y multa a los que formaran tumulto o motín con objeto de hacer que subieran o bajaran los salarios o jornales de los operarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo (MARQUET, 2002: 96; DE LA CUEVA, 2005: 42; BUEN, 1997: 306).

En las dos últimas décadas del siglo XIX se inició la industrialización del país (ver cuadro 1), sobre todo con un importante incremento a la inversión extranjera, (ver cuadros 2 y 3), con lo que aumentó considerablemente el número de trabajadores asalariados (ver cuadros 4 y 5); pero también se empezaron a suscitar los primeros conflictos y a formarse las primeras agrupaciones de trabajadores para defenderse de los abusos patronales, aunque bajo la forma más genérica de asociaciones o mutualidades, que constituyen los antecedentes inmediatos de los sindicatos (MARQUET, 2002: 97). De Buen (1997), apoyándose en varios autores,

refiere que las ideas socialistas empezaron a tener vigencia en el último tercio del siglo XIX a través de los periódicos *El Socialista*, publicado de forma irregular entre 1871 y 1888, *La Comuna*, que sólo se publicó de 1874 a 1875, *La Huelga*, publicado en 1875 y *El Hijo del Trabajo*, publicado de 1876 a 1886. Como sociedades mutualistas existieron la fundada por JUAN CANO y el escultor JOSÉ MARÍA MIRANDA, denominada "La Gran Familia Artística", que nació en el ex-convento de Santa Clara; la "Fraternidad de Sastres" de 1864; la "Sociedad Fraternal" secreta, con 12 miembros, de 1886; la "Sociedad de Artesanos y Agricultores" de 1867 y la "Sociedad Artística Industrial", del mismo año.

Entre los principales documentos jurídicos laborales de la época porfirista, se encuentran las leyes sobre accidentes de trabajo dictadas en el Estado de México por VICENTE VILLADA el 30 de abril de 1904 y en el Estado de Nuevo León por el General BERNARDO REYES, promulgada el 9 de noviembre de 1906, habiéndose inspirado en la primera. De acuerdo con investigadores (DE LA CUEVA, 1966: 95; BUEN, 1997: 315), la primera aunque se sustentó en la Ley de Leopoldo II de Bélgica de 24 de diciembre de 1903, quedó muy por abajo de aquella. La segunda en cambio sirvió de modelo para la ley de Accidentes del Trabajo de Chihuahua (29 de junio de 1913) y para la ley del Trabajo de Coahuila de 1916. Lo importante de ambas leyes deriva del establecimiento de la obligación patronal de indemnizar en casos de accidente y enfermedad profesional así como en la inversión de la prueba, ya que estimó que todo accidente era profesional, mientras no se demostrara lo contrario.

DE BUEN (1997: 315), sostiene que DÍAZ se mantuvo en el poder vía la explotación

de los trabajadores; 750 mil esclavos y 5 millones de peones que recibían un salario miserable por el trabajo que realizaban en las plantaciones. De los que laboraban en minas, fundiciones, fábricas de algodón, sirvientes domésticos, policías, soldados de línea, entre otros (cuadro 6). Así como de toda clase de concesiones realizadas a favor del capital extranjero, que le aseguraba la intervención extranjera para evitar su derrocamiento. No obstante, en su periodo el poder adquisitivo del dinero fue cada vez menor al incrementarse los precios de los productos nacionales ante la mayor demanda, (cuadro 7), a pesar de que se incrementaba la producción en casi todas las ramas. (cuadros 8, 9 y 10).

Entre los documentos políticos del período porfirista vinculados a los problemas laborales, destaca el *Programa del Partido Liberal Mexicano*, dirigido por RICARDO FLORES MAGÓN y lanzado el 1.º de julio de 1906 en San Luís Missouri, EU, y que también se afirma que constituye la base ideológica de la Revolución Mexicana y el fundamento del artículo 123 constitucional. En su capítulo "Capital y Trabajo", establecía una jornada máxima, un salario mínimo, medidas para que los patrones cumplieran, prohibición del empleo a menores de 14 años, obligar a los patrones a mantener instalaciones higiénicas, a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo, declarar nulas las deudas de los jornaleros con los amos y la prohibición del patrón de pagar con medios distintos al efectivo, entre otras medidas (MARQUET, 2002: 100; BENSUSÁN, 2000: 75; BUEN, 1997: 322).

Durante el período que transcurre desde la renuncia de Porfirio Díaz, plasmada en los convenios de Cd. Juárez del 21 de mayo de 1911, hasta la expedición de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, destacan los diversos ordenamientos expedidos por los gobernadores de distintas entidades federativas, en los que plasman los aspectos laborales que los trabajadores estimaron entonces más importantes o más sensibles. Posteriormente se advierte que constituyeron un conjunto de disposiciones dispersas, desordenadas, carentes de sistematización y que abordaron la problemática laboral de manera incompleta (MARQUET, 2002: 102); (ver cuadro 11). Es obvio que reflejaron las inquietudes más sensibles de la clase trabajadora entonces incipiente en México, y en esa razón constituyen auténticas fuentes reales o materiales del artículo 123 de la Constitución de 1917.

La creciente inquietud social y política en el país se volvía irreprimible en 1910, máxime en el sector rural, que según el censo de 1900 contaba con 9 millones 745 mil personas, frente a 3 millones 861 mil del sector urbano. Es decir el 72% del los habitantes del país. La población rural estaba compuesta por campesinos que vivían en condiciones de servidumbre y miseria, peor tratados que las bestias de carga, cuya condición social únicamente podía mantenerse por la férrea dictadura de los jefes políticos y la acción de los rurales. Por otro lado, el sector urbano se componía de una clase media que se ahogaba frente a los cuadros de la burocracia, cerrado a toda persona que no perteneciera a las clases privilegiadas. En este sentido, el *Plan de San Luis*, expedido por FRANCISCO I. MADERO el 5 de octubre de 1910 que desconocía al régimen porfirista, en el punto 3º refiere la necesidad de la transformación social del país. Igualmente el *Plan de Guadalupe* expedido por CARRANZA el 19 de febrero de 1913, que buscaba el

restablecimiento de la Constitución violada, se volverían fuentes de la Constitución de 1917; de la primera *Declaración de Derechos Sociales* de la historia<sup>12</sup> y del Derecho Mexicano del Trabajo.

Aun así, para que naciera la legislación laboral mexicana, fue necesario que el gobierno constitucionalista rompiera con el pasado y con las leyes económicas del liberalismo, ya que la legislación del trabajo no fue parte o un capítulo del derecho civil, ni su continuador o heredero, sino su adversario y en cierta medida su verdugo, ni tampoco se desprendió lentamente del derecho civil como el derecho mercantil, sino que nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y nuevos valores, (DE LA CUEVA, 2005: 45), lo cual se percibe en las leyes promulgadas durante el conflicto, que constituyen los antecedentes del artículo 123 (BENSUSÁN, 2000: 85).

### El rompimiento con el pasado

La fuerza creciente del movimiento social que se perfilaba en aquellos años, seguramente en adición a una serie de conjeturas y evaluaciones personales, forzaron a que Carranza anunciara la adopción de medidas legislativas incluyentes del pensamiento nuevo sobre los cambios y las esperanzas del pueblo para mejores tratos laborales. Entre las concesiones podemos mencionar la convocatoria del 14 de septiembre de 1916 para que la población eligiera representantes a un congreso constituyente que determinara el contenido futuro de la Constitución. Según DE LA CUEVA (2005: 47) y otros (MARQUET, 2002: 102), el *proyecto de Constitución* presentado en 1917 por Carranza produjo decepciones en la Asamblea Constituyente; ninguna de las grandes

reformas sociales quedó debidamente asegurada. En específico dentro de la materia laboral, la fracción X del art. 73 se limitaba a autorizar al poder legislativo para regular dicho aspecto y en el art. 5.º los redactores del proyecto agregaron un párrafo correlativo a la vieja constitución, limitando a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo. En respuesta a esa tibieza en materia laboral, en el mes de diciembre de 1916 las diputaciones de Veracruz y Yucatán presentaron dos *iniciativas de reformas* al mismo artículo 5.º del proyecto de Constitución, en las que propusieron algunas normas concretas a favor de los trabajadores, mientras que la comisión encargada de dictaminar dicho proyecto incluyó en él el principio de la jornada máxima de ocho horas, el descanso semanal o hebdomadario así como la prohibición del trabajo nocturno industrial de las mujeres y los menores.

En la discusión sobre la materia laboral, se inscribieron 14 oradores en contra del dictamen de la propuesta de adiciones al artículo 5.º, iniciando el debate el ex-director y catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM, FERNANDO LIZARDI, quien sostuvo que dicha propuesta estaba fuera de lugar y que debía reservarse para el momento en que se discutiera la facultad concedida al Congreso de la Unión para legislar en asuntos del trabajo. La mayoría de los diputados temió que se tratara de una maniobra para impedir que la asamblea discutiera las cuestiones sociales; y después de algunas breves intervenciones, el diputado obrero por Yucatán, HÉCTOR VICTORIA dio prueba de que el derecho del trabajo brotó de la vida mexicana. Argumento la necesidad de fijar las bases constitucionales de la legislación laboral futura, proponiendo que el artículo 5.º trazara las bases para que se legislara en

materia de jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones (DE LA CUEVA, 2005: 48). Enseguida, el diputado HERIBERTO JARA combatió la doctrina tradicional del derecho constitucional al mencionar que para la concepción burguesa, individualista y liberal, el contenido de las constituciones debía limitarse al reconocimiento de los derechos individuales del hombre y a las normas relativas a la organización y atribuciones de los poderes públicos. Finalmente el diputado FROYLÁN C. MANJARREZ sugirió que "se dedicara un capítulo o título de la constitución a las cuestiones del trabajo" y propuso que el problema de los derechos de los trabajadores se separara del artículo 5.º e integrara un título especial, por lo que él es el autor de la idea del derecho constitucional del trabajo como *los nuevos derechos de la persona obrera, paralelos a los viejos derechos del hombre* (DE LA CUEVA, 2005: 49).

Una vez que CARRANZA se enteró del debate y comprendió que la decisión de la asamblea ya estaba adoptada, decidió adelantarse a los oradores diputados y comisionó a JOSÉ NATIVIDAD MACÍAS, diputado por el estado de Guanajuato, que apoyase la adopción de un título especial sobre el trabajo. Este argumentó en su discurso los principios que en su opinión deberían constituir las columnas del futuro derecho del trabajo y leyó varias disposiciones de un proyecto de ley. Al concluir el debate, MACÍAS y el diputado PASTOR ROUAIX, Secretario de Fomento con licencia en el gabinete constitucionalista, fueron designados para integrar la comisión que redactaría *el proyecto de nuevo*

*título sobre el trabajo* e invitaron al licenciado INOCENTE LUGO, Jefe del Departamento de Trabajo en el gabinete carrancista y al diputado RAFAEL DE LOS RÍOS del Distrito Federal, para que completaran el pequeño comité (MARQUET, 2002: 103; DE LA CUEVA, 2005: 49; ROUAIX, 1984: 56). Con base en los proyectos de MACÍAS, la comisión formuló un anteproyecto. En este se intercambiaron impresiones con un grupo de diputados y del que salió el proyecto final que se turnó a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la asamblea, en cuyo dictamen la comisión conservó la mayor parte del texto original, hizo algunos cambios, modificó varias disposiciones, adicionó otras y propuso algunas fracciones nuevas, para que después de una breve discusión, el Artículo 123 fuera aprobado el 23 de enero de 1917.

El texto original de este precepto comprendía treinta fracciones que incluyeron casi todos los aspectos laborales, individuales, colectivos, administrativos y de seguridad social del trabajo: *la regulación sobre jornada máxima y jornada máxima nocturna; protección al trabajo de las mujeres y de los jóvenes mayores de doce y menores de dieciséis años; el descanso semanal; protección al trabajo de las mujeres embarazadas; el salario mínimo y algunos principios de protección al salario; la regulación de la jornada extraordinaria; la participación de utilidades; los derechos habitacionales de los trabajadores; la regulación de los riesgos de trabajo; las medidas de higiene y seguridad; el derecho de asociación sindical; el derecho de huelga; el establecimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de integración tripartita como instancia jurisdiccional del trabajo; la estabilidad en el empleo; los principios de irrenunciabilidad de derechos; la consideración como de utilidad social del establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, y otros.*

## CONCLUSIONES

Se advierte que el actual artículo 123 constitucional, mismo que ha sido reformado veinte veces, nació por la presión de las diputaciones veracruzana y yucateca, quienes presentaron una propuesta de reformas al proyecto del artículo 5° enviado por CARRANZA, para que este incluyera algunos derechos laborales, que al ser dictaminada por la comisión correspondiente, fue ampliada con disposiciones sobre la jornada máxima de ocho horas, el descanso semanal y la prohibición del trabajo nocturno industrial de las mujeres y los menores; misma que al ser discutida en la asamblea constituyente de 1917, dio pie a que el diputado obrero por Yucatán, HÉCTOR VICTORIA, señalara la necesidad de legislar sobre temas laborales como jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fabricas y minas, entre otros, HERIBERTO JARA atacara al derecho constitucional tradicional por no permitir que en las constituciones se consignaran derechos de los trabajadores y el diputado FROYLÁN C. MANJARRES propusiera que el problema de los derechos de los trabajadores se separara del artículo 5° e integrara un título especial, lo cual se realizó por una comisión formada a instancias de CARRANZA, retomando los nuevos derechos orientados a los trabajadores mexicanos mayormente tomados de disposiciones aisladas con aplicación gradual y selectiva en legislaciones de países como Estados Unidos, Francia, Bélgica e Inglaterra, con una indudable influencia del derecho civil francés.

La herencia del derecho civil francés a través del derecho español se percibe también en las Leyes de Indias del período colonial y después en la Ley sobre Trabajadores

del Imperio de Maximiliano, que fueron las primeras en establecer disposiciones para la regulación de las relaciones de trabajo, relacionadas con la jornada de trabajo, el descanso semanal, los días de descanso obligatorio, el trabajo de menores, el pago en efectivo, el carácter personal de las deudas, el establecimiento de escuelas a cargo de los patrones, el otorgamiento de fincas a los trabajadores, el otorgamiento de asistencia médica en caso de enfermedad de un jornalero, la abolición de los castigos corporales, entre otras; asimismo, en la aparición de los primeros códigos como el Código Civil de 1870, que también puede considerarse un avance hacia el artículo 123 constitucional al extraer del contrato de arrendamiento la prestación de servicios, por no poder comparar el trabajo humano con el de los animales o el de objetos inanimados.

Por otra parte, la enorme cantidad de trabajo informal, de empleo precario, de desempleo y de corrupción en la aplicación de esta leyes, son fenómenos sociales que habría que estudiar en otro ensayo, ya que a pesar de que hayamos heredado leyes de países tan avanzado como Francia o España, en nuestro país no han funcionado como tampoco lo han hecho en otros países subdesarrollados como el nuestro, que heredaron el derecho civil; aunque lo relevante para esta investigación es que tales males que estamos mencionando son coherentes con el origen legal de nuestro país. Es decir, que los países que heredaron el derecho civil francés pero que son subdesarrollados como México tienen resultados similares al nuestro (desempleo, informalidad, empleo precario, corrupción en la aplicación de las leyes), mientras que los países que heredaron el common law no tienen estos males. Por un lado, esta situación refuerza nuestra

hipótesis de trabajo, de que la herencia del sistema legal francés explica la enorme rigidez de nuestra regulaciones laborales, pero debemos matizar que dadas nuestras características de subdesarrollo, los resultados han sido distintos a los obtenidos en el mercado laboral francés y los de otros países industrializados. Para concluir, tal vez esto nos remita a las teorías del desarrollo para explicar porqué teniendo instituciones laborales similares a las del mundo desarrollado, los resultados son totalmente diferentes. Pero también, queda la idea de que tales rigideces son ahora una carga para la economía en su conjunto. Y que es menester adelgazarlo como condición primaria para ser más competitivos.

La evidencia así como ciertas recomendaciones, devienen de análisis indirectos, por ejemplo el ya mencionado "The Regulation of Labor", de (BOTERO, J. et al., 2003), en el que se hace un estudio econométrico sobre la relación entre la rigurosidad de las leyes de protección del trabajador en 85 países con distinto nivel de desarrollo y las características institucionales de dichos países a la luz de 3 teorías de la elección de instituciones: a) la teoría de la eficiencia que dice que los países construyen instituciones para resolver eficientemente las necesidades sociales, b) la teoría del poder político que dice que las instituciones son conformadas para el beneficio de aquellos que están en el poder (los insiders) para beneficiarse de los excluidos del poder (los outsiders), y c) la teoría de la herencia legal, que dice que las instituciones son determinadas por su tradición legal.

Los resultados de estos autores sugieren que ni la teoría de la eficiencia ni la del poder político explican porqué las regulaciones laborales más rigurosas se asocian

con una enorme economía informal, menor participación de la fuerza laboral (el % de la población total en edad de trabajar que se encuentra dentro de la población económicamente activa, PEA), el desempleo más alto, especialmente el de los jóvenes; en cambio si son ampliamente consistentes con las teorías legales, de acuerdo con las cuales, los estilos regulatorios heredados de la trasplatación de sistemas legales son omnipresentes en cada uno de los países

Lo anterior implica la enorme importancia del sistema legal heredado para explicar el sistema de protección al trabajador tan riguroso para los patrones establecido en el artículo 123 constitucional en nuestro país, lo que se demuestra al recordar la *Leyes de Indias* del período colonial en el que se reflejaba el deseo de la corona española de proteger a los indios de América; también se percibe la influencia del sistema heredado del Derecho Civil Francés en el *Estatuto Provisional del Imperio* y la *Ley sobre Trabajadores* del Imperio de Maximiliano, apoyado por los franceses, documentos que fueron los primeros en establecer disposiciones para la regulación de las relaciones de trabajo, relacionadas con la jornada de trabajo, el descanso semanal, los días de descanso obligatorio, el trabajo de menores, el pago en efectivo, el carácter personal de las deudas, el establecimiento de escuelas a cargo de los patrones, el otorgamiento de fincas a los trabajadores, el otorgamiento de asistencia médica en caso de enfermedad de un jornalero, la abolición de los castigos corporales, etc., anticipándose medio siglo a la implantación de tales derechos en la Constitución de 1917.

También se percibe la influencia de nuestra herencia legal en el primero Código Civil mexicano de 1870 al extraer del

contrato de arrendamiento la prestación de servicios afirmando que el trabajo humano no puede compararse con el de las bestias y el de objetos inanimados.

Para finalizar, es preciso reconocer la resistencia a cualquier cambio que ha mostrado el artículo 123 constitucional mexicano, lo cual consideramos es también muestra de la fortaleza de nuestra herencia colonial en materia de tradición legal, ya que nuestras instituciones laborales se componen además de dicho artículo y la Ley Federal del Trabajo, de una serie de instituciones como los tribunales y organismos públicos y privados complementarios, los cuales se encuentran arraigados en la cultura nacional, de manera que cualquier intento de modernización de la legislación laboral es considerado, de manera errónea a nuestro parecer, como una agresión a la idiosincrasia nacional. Por lo anterior, pareciera que estamos condenados a la improductividad, la pobreza, el atraso y la informalidad; sin embargo, consideramos que la voluntad política de las autoridades y la conscientización de la gente acerca de los efectos netos de la adecuación de las leyes laborales del país, entre ellas el artículo 123 constitucional, a los nuevos tiempos, nos permitirá realizar esta demanda casi generalizada de la población.

#### BIBLIOGRAFÍA

- BENSUSÁN, GRACIELA (2000). *El Derecho Mexicano de Regulación Laboral*. Universidad Autónoma Metropolitana-X., Fundación Friedrich Ebert, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Editorial Plaza y Valdés, S.A. de C.V., México, 1.ª ed.
- Banco Interamericano de Desarrollo (2010) Reporte Anual.
- BOTERO, J., S. DJANKOV, R. LA PORTA, F. LÓPEZ DE SILANES, A. SCHLIEFER. (2003). "The regulation of labor". National Bureau of Economic Research, Working Paper 9756.
- BUEN, NÉSTOR DE (1997). *Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa, S.A., t. 1., edición, México.
- BUEN, NÉSTOR DE (sf). *El nacimiento del derecho del trabajo*.
- CASTORENA, J. JESÚS (1984). *Manual de derecho Obrero*. 1.ª ed., México. Editorial Porrúa, S.A.
- CUEVA, MARIO DE LA (2005). *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Editorial Porrúa, S.A., edición, t. 1.
- CUEVA, MARIO DE LA (1949). *Derecho Mexicano del Trabajo*. Editorial Porrúa, S.A., t. 1.
- DURAND PONTE, VÍCTOR MANUEL (1979) México: la formación de un país dependiente. Editorial UNAM, México.
- ECHEVERRY, J. C., & SANTA MARÍA, M. (2004). The Political Economy of Labor Reform in Colombia. *World Development Report*, pp. 1-50. Editorial Porrúa. *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*
- LASTRA LASTRA, JOSÉ MANUEL (1991). *Derecho Sindical*. 1.ª ed., México. Editorial Porrúa.
- MARQUET PORFIRIO (2002) "Fuentes y Antecedentes del Derecho del Trabajo en México", en *Memorias XII Encuentro Iberoamericano de Derecho del Trabajo*, de HERNÁNDEZ, O., et al., Editorial Gobierno del estado de Puebla, Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y Previsión Social.
- PATIÑO CAMARENA, E. JAVIER (1999) *Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Oxford University Press, México.
- ROUAIX, PASTOR (1984). *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. Editorial México, PRI, Comisión Nacional Editorial del CEN

SAINT-PAUL, G. (1996). Exploring the political economy of labour market institutions. *Economic Policy*, 28 , 265-315.

TRUEBA URBINA, ALBERTO, TRUEBA BARRERA, JORGE A. (2004). *Ley Federal del Trabajo. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía*. 85.<sup>a</sup> ed. actualizada. Editorial Porrúa, México.

- 1 De acuerdo con este modelo, las instituciones laborales son conformadas por los individuos que están dentro del poder ("insiders") para beneficiarse de ellas a expensas de los que están fuera ("outsiders"); aunque no existe una distinción práctica. En un extremo existen trabajadores altamente organizados con elevados salarios, alta seguridad en el empleo y elevado poder de negociación y en el otro se ubican los desempleados a largo plazo, con pocas perspectivas inmediatas de obtener empleo, encontrándose en medio trabajadores con diversos niveles de poder de negociación y riesgo de desempleo, cuyos intereses pueden converger con los "insiders" o con los "outsiders", dependiendo del asunto a tratar (SAINT-PAUL, 1996: 266).
- 2 La tasa de desempleo abierto se calcula mediante la división de los trabajadores empleados (formales e informales) entre la Población Económicamente Activa.
- 3 La tasa de informalidad se calcula dividiendo el número de trabajadores empleados en el sector informal entre la Población Económicamente Activa. Se define el sector formal como todas aquellas actividades productivas que incorporan fuerza laboral y que cumplen con las normas establecidas por el Estado en materias laboral, fiscal, etc. El sector informal tiene las mismas características que el formal, pero se encuentra en un entorno oficialmente no regulado.
- 4 La teoría legal ha sido probada en otras áreas del derecho. Comparada con el derecho civil y particularmente con los países de derecho civil Francés, los países de common law tienen mejor protección legal para los accionistas y los acreedores, menor regulación a la entrada, procedimientos legales menos formalizados para resolver disputas, y leyes de protección de riesgos más enfocadas en la contratación privada que en la regulación (BOTERO, et al., 2003:3).
- 5 Las leyes de empleo son aquellas que gobiernan

la relación individual de trabajo, e incluyen la formación del contrato de trabajo, la duración mínima obligatoria de los contratos, las condiciones del contrato y la terminación de la relación contractual y agrupan las provisiones del empleo en materia de: a) contratos alternativos de empleo, b) condiciones del empleo, y c) estabilidad en el empleo (BOTERO, et al., 2004: 11).

- 6 Las leyes de negociación colectiva o de relaciones industriales, son aquellas dirigidas a proteger colectivamente a los trabajadores contra los empleadores, y gobiernan la balanza de poder entre los sindicatos y otras agrupaciones de trabajadores con los empleadores y asociaciones de empleadores. Agregan las leyes de este tipo en materia de: a) negociación colectiva, b) participación de los trabajadores en la administración de la empresa. (Ibid: 12)
- 7 Las leyes de seguridad social en la mayoría de países cubren los riesgos de a) vejez, discapacidad y muerte, b) enfermedad y salud, y c) desempleo. (Ibid: 14)
- 8 Para una visión más detallada de las variables incluídas, consultar la tabla 1 (DJANKOV, et. al., 2003).
- 9 La comparabilidad y consistencia de los resultados entre países se asegura en el estudio de referencia ya que se considera entre otras cosas un trabajador hombre "estandarizado" con las siguientes características: i) es un trabajador no-ejecutivo de tiempo completo que trabaja en la firma con antigüedad de 20 años (aunque el resultado es el mismo para un trabajador con solo 3 años); ii) su salario más las prestaciones es igual al PIB por trabajador durante el período de empleo completo; iii) tiene una esposa que no trabaja y dos hijos, y la familia ha vivido siempre en la ciudad más poblada del país; iv) es ciudadano legal y pertenece a la misma religión y grupo étnico que la mayoría de la población del país; v) no es miembro de una agrupación sindical. Debido a la seguridad social, suponemos que el trabajador se retira a la edad normal de retiro según las leyes del país, su seguro de enfermedad dura dos meses y el de desempleo un año. También suponen un empleador "estandarizado" con las siguientes características: i) es una empresa manufacturera de propiedad nacional; ii) su domicilio legal y lugar de negocios principal es la ciudad más poblada del país; iii) tiene 201 trabajadores; y iv) respeta todas las leyes y regulaciones, pero no otorga al trabajador más prestaciones que las obligatorias

- (DJANKOV, et. al., 2003, p. 10).
- 10 A los socialistas utópicos se les reconoce como los iniciadores del Derecho del Trabajo debido a la crítica que hicieron al derecho de propiedad y a la explotación de que eran víctimas los trabajadores, así como al argumento de reformas sociales. Aunque finalmente creían que era posible convencer a la burguesía para que voluntariamente efectuara la reforma. Sus utopías eran similares a las TOMÁS MORO y TOMASO CAMPANELLA.
  - 11 Por ejemplo contenía disposiciones laborales como la reducción de las horas de trabajo y la determinación específica de la jornada de ocho horas (Ley VI del Título VI del Libro III de 1593); los descansos semanales, el pago del séptimo día, la protección del salario de los trabajadores y en especial el pago en efectivo, oportuno e íntegro, la fijación de un salario mínimo para los indios en labores y minas “fijándolo en real y medio por día o un real y comida suficiente y bastante carne caliente con tortillas de maíz cocido que se llama pozole”, la protección de la mujer embarazada y una edad mínima para laborar, la protección contra labores insalubres y peligrosas, el principio procesal de “verdad sabida” que operaba a favor de los indios, el otorgamiento de casas higiénicas, la atención médica obligatoria y el descanso pagado por enfermedad.
  - 12 La Doctrina jurídica mexicana considera que la *Constitución* vigente contiene principios que configuran una Declaración de derechos sociales cuyo fin es crear el ambiente propicio para que las garantías individuales tengan la efectividad y positividad que les corresponde, vgr, artículos 27 y 123 (PATIÑO, 1999:).

**Cuadro 1. Crecimiento anual de algunas industrias en México (1900-1911)**

PERIODO	INDUSTRIA TEXTIL VENTAS (MILES DE PESOS)	INDUSTRIA TABACALERA PRODUCCIÓN (TONS)	INDUSTRIA ALCOHOLERA PRODUCCIÓN (LITROS)	AZÚCAR (TONS)	CAPACIDAD INSTALADA ELECTRICA (KW)	HIERRO S/MONTERREY (TONS)
1900-01	33,877	6,585	31,198,895	75,056	22,430	N.D.
1905-06	51,171	9,053	42,311,659	94,759	62,037	N.D.
1907-08	54,934	9,534	44,781,859	116,774	N.D.	N.D.
1908-09	43,370	9,194	43,600,104	123,568	N.D.	N.D.
1909-10	50,651	8,973	39,352,205	145,790	N.D.	N.D.
1910-11	51,348	8,874	37,127,173	148,287	165,100	60,000

Fuente: F. ROSENZWEIG, *El desarrollo económico de México de 1877 a 1911*, citado en DURAND, V., 1979: 102.

**Cuadro 2. Inversiones extranjeras en México por país y programa 1911 (dólares de 1911)**

	ESTADOS UNIDOS	GRAN BRETAÑA	FRANCIA	ALEMANIA	HOLANDA	OTROS	SUMA POR RAMAS
Deuda pública	59,322,540	82,760,000	328,132,000	2,000,000	25,799,450	0	498,013,990
	12%	17%	66%	0%	5%	0%	100%
Bancos	34,328,300	17,557,900	99,994,000	12,000,000	2,000,000	0	165,880,200
	21%	11%	60%	7%	1%	0%	100%
Ferrocarri-les	534,683,402	401,396,000	116,240,000	18,720,000	23,074,000	36,432,000	1,130,545,402
	47%	36%	10%	2%	2%	3%	100%
Servicios Públicos	134,730,000	211,558,000	10,040,000	0	2,640,000	0	358,968,000
	38%	59%	3%	0%	1%	0%	100%
Minas y Metalurgia	499,000,000	116,887,140	179,552,000	0	0	21,750,000	817,189,140
	61%	14%	22%	0%	0%	3%	100%
Bienes Raíces	81,420,000	90,000,000	16,000,000	6,000,000	0	0	193,420,000
	42%	47%	8%	3%	0%	0%	100%
Industria	21,200,000	10,855,800	71,932,000	26,960,000	0	0	130,948,108
	16%	8%	55%	21%	0%	0%	100%
Comercio	8,960,000	280,000	80,000,000	0	0	32,800,000	122,040,000
	7%	0%	66%	0%	0%	27%	100%

	ESTADOS UNIDOS	GRAN BRETAÑA	FRANCIA	ALEMANIA	HOLANDA	OTROS	SUMA POR RAMAS
Petróleo	40,000,000	57,200,000	6,800,000	0	0	0	104,000,000
	38%	55%	7%	0%	0%	0%	100%
Totales	1,413,644,242	988,494,840	908,690,308	65,680,000	53,513,450	90,982,000	3,521,004,840
	40%	28%	26%	2%	2%	3%	100%

Nota: En el cuadro original se corrigieron los porcentajes.

Fuente: D'OLWER, S/F. Último tomo sobre el Porfiriato de *La Historia Moderna de México*. El Colegio de México, p. 1157 mencionado en DURÁN, V., 1979:86

**Cuadro 3. Crecimiento de inversiones extranjeras en México por principales países**

PAÍS	1883	1886	1888	1890	1901	1902	1911	CRECIMIENTO %
Estados Unidos (Dólares)	30,000,000	256,733,083				501,609,579	1,077,775,000	3,492
Gran Bretaña (Libras esterlinas) <sup>1</sup>	9,200,016			385,533,577	40,367,420		90,673,584	885
Francia (Francos) <sup>2/</sup>	15,000,000		545,000,000				1,675,000,000	11,066

1/ Sólo incluye inversión directa 2/ Incluye inversión directa e indirecta

Fuente: Elaborado con información de DURAND, V., 1979: 85. *México. La formación de un país dependiente*. UNAM

**Cuadro 4. Fuerza de trabajo en México por rama de actividad (1895-1910)**

RAMA DE ACTIVIDAD	1895	1900	1910
Agropecuaria 1/	2,976,128	3,177,840	3,584,191
Industrias extractivas	88,548	107,348	104,093
Industrias de transformación 2/	554,555	624,039	613,913
Industria de la construcción	49,594	62,997	74,703
Electricidad, gas y combust		8,910	10,553

RAMA DE ACTIVIDAD	1895	1900	1910
Comercio	249,605	261,455	293,753
Transportes	55,678	59,666	55,091
Servicios públicos	26,311	25,189	27,661
Empleados particulares	22,737	33,940	83,442
Fuerzas armadas	33,226	38,588	36,720
Profesionistas	112,190	137,425	146,643
Servicios domésticos	467,764	516,970	535,745

1/ Incluye: agricultura, silvicultura, caza y pesca. 2/ Incluye artesanos

Fuente: *Fuerza de trabajo y actividades económicas por sectores. Estadísticas económicas del porfiriato* Ed. El Colegio de México, México, s/f., citado en DURAND, 1979:117

**Cuadro 5. Empleo, valor agregado y productividad en México pre-revolución**

INDUSTRIA	CONCEPTO	1885	1900	1910
Total de la industria	Fuerza de trabajo	692,697	803,294	803,262
	valor agregado	218,291,709	278,259,652	474,539,465
	Productividad V.A./F.T.	315.13	346.4	590.76
Transformación	Fuerza de trabajo	554,555	624,039	619,913
	valor agregado	120,465,411	143,240,679	204,574,000
	Productividad V.A./F.T.	217.22	229.53	333.18
Textil	Fuerza de trabajo	19,771	26,709	32,147
	valor agregado	24,831,891	33,877,003	44,513,843
	Productividad V.A./F.T.	1,255.97	1,268.37	1,384.09
Extractivas	Fuerza de trabajo	88,548	107,348	104,003
	valor agregado	97,826,298	135,018,973	269,991,775
	Productividad V.A./F.T.	1,104.78	1,257.76	2,593.75

Fuente: F. ROSENZWEIG, *El desarrollo económico de México de 1877 a 1911*, citado en DURAND, V., 1979: 100

**Cuadro 6. Salario mínimo diario en diversas actividades en México 1877-1911 (centavos diarios, pesos de 1911)**

AÑO	TOTAL	AGRICULTURA	MANUFACTURAS	MINERÍA
1887	32	32	32	32
1885	29	27	34	31
1892	28	26	26	30
1898	39	37	37	47
1902	33	32	32	43
1911	30	27	27	72

Fuente: F. ROSENZWEIG. *El desarrollo económico de México de 1887 a 1911*, citado en DURAND, V., 1979: 121

**Cuadro 7. Índice de precios para productos agrícolas en México 1877-1910 (1900=100)**

PRODUCTOS SEGÚN DESTINO:	ÍNDICE DE PRECIOS Y AÑOS		
I. PRODUCTOS AGRÍCOLAS PARA EL CONSUMO INTERNO	1877	1907	1910
Arroz	51.9	186.3	N.D.
Cebada	91.6	160.9	N.D.
Chile seco	83.3	340.7	N.D.
Frijol	88.9	154.3	N.D.
Maíz	73	133.1	N.D.
Mezcal y tequila	25.8	108.9*	N.D.
Papa	83.2	319	N.D.
Pulque	29.3	103.5	N.D.
Trigo	82	141.6	N.D.
II. PRODUCTOS AGRÍCOLAS PARA LA INDUSTRIA	95.2	204.9	348.9
Algodón	66.7	127.1	179.9
Cacao	41.5	137.4	178.8
Caña de azúcar	64	167	97.3
Corteza para curtir			
Tabaco	81.5	291.9	285.2
III. PRODUCTOS AGRÍCOLAS PARA LA EXPORTACIÓN			
Café	24.4	152.9	135.6

PRODUCTOS SEGÚN DESTINO:	ÍNDICE DE PRECIOS Y AÑOS		
Chicle	0	270.2	449.3
Garbanzo	16.3	103.4	93.1
Henequén	6.5	160.3	134.1
Hule	2.5	2,392.40	5,699.90
Ixtle	9.9	150.2	165.1
Palo de Campeche	48.5	43.6	30.2
Raíz de zacatón	0.9	155.3	156.2
Vainilla	53.4	329.8	447.6

Fuente: BULNES, F. (1920). El verdadero Díaz y la Revolución. México, pp. 65 a 68. Citado en DURÁN, V., 1979:91

**Cuadro 8. Crecimiento de la producción agropecuaria en México 1877-1910  
(Crecimiento 1900=100)**

PRODUCTOS SEGÚN DESTINO DE CONSUMO	CANTIDAD, AÑOS Y CRECIMIENTO		
I. PRODUCTOS AGRÍCOLAS CONSUMO INTERNO	1877	1907	1910
Arroz	15,166	32,854	
	-72	-155.9	
Cebada	232,334.00	144,097.00	
	-183.4	-113.8	
Chile seco	7,252.00	7,163.00	
	-151.2	-143.9	
Frijol	210,068.00	159,17	
	-125.7	-96.2	
Maiz	2,730,622.00	2,127,868.00	
	-130	-101.3	
Trigo	10,557.00	19,244.00	
	-136.5	-248.9	
Mezcal y tequila (Its)	10,018.00	28,068.00	
	-47	-13.17	
Pulque (Its)	95,856.00	345,653.00	
	-26.6	-96.8	

PRODUCTOS SEGÚN DESTINO DE CONSUMO	CANTIDAD, AÑOS Y CRECIMIENTO		
II. PRODUCTOS AGRÍCOLAS PARA LA INDUSTRIA	1877	1907	1910
Algodón	25,177	33,631	43,462
	-115.1	-153.7	-198.6
Cacao	1,443	3,108	3,573
	-73.1	-157.5	-181.1
Caña de azucar	629,757	1,907,012	2,503,825
	-49.7	-150.5	-197.6
Tabaco	7,504	17,465	18,223
	-79.6	-185.3	-193.3

PRODUCTOS SEGÚN DESTINO DE CONSUMO	CANTIDAD, AÑOS Y CRECIMIENTO		
III. PRODUCTOS AGRÍCOLAS PARA LA EXPORTACIÓN	1877	1907	1910
Café	8,161	29,269	28,014
	-38.7	-138.8	-132.8
Chicle	1	2,296	3,208
	-0.1	-196.7	-273.5
Garbanzo	11,475	38,816	36,564
	-30.1	-101.9	-96
Henequen	11,383	111,98	128,849
	-14.4	-142.1	-163.5
Hule	27	5,633	7,443
	-13.5	-2851.6	-3767.3
Palo de Campeche	44,86	28,358	18,094
	-93.9	-59.4	-37.9
Raiz de zacaton	113	4,735	4,854
	-2.4		
Vainilla	26,209	112,955	220,773
	-90.7	-390.8	-763.8

PRODUCTOS SEGÚN DESTINO DE CONSUMO	CANTIDAD, AÑOS Y CRECIMIENTO		
	1877	1907	1910
IV. PRODUCCIÓN GANADERA (CABEZAS)			
Bovino	82,178	1,181,481	
	(S/I)	-110.14	
Porcino	1,013,641	922,504	
	-134.58	-122.48	
Caprino y Ovino	1,033,527	1,979,848	
	-62.06	-118.88	
Caballar	17,146	160,986	
	-13.7	-123.68	
Asnar	246,604	312,329	
	-86.67	-112.27	
Mular	91,150	91,508	
	-107.06	-107.47	

Fuente: BULNES, FRANCISCO (1920) *El verdadero Díaz y la Revolución*, México, 1920, pp. 65 a 68; citado en DURAND, VÍCTOR, 1979: 92-93

**Cuadro 9. Producción minera de México 1877-1911 (Índice 1900= 100)**

PRODUCTO	1877-78	1880-81	1890-91	1900-01	1907-08	1910-11
Oro (kgs.)	1,105	1,409	1,363	13,810	30,395	37,112
	-8	-10.1	-9.87	-100	-220.09	-268.73
Plata (kgs.)	607,037	714,515	1,023,449	1,816,605	1,816,605	2,305,094
	-33.42	-39.33	-56.34	-100	-118.41	-126.89
Zinc (tons.)			350	1,000	19	2
			-35	-100	-1,942.40	-171.3
Plomo (tons.)			38,800	79,001	101,584	120,525
			-49.18	-100	-126.56	-152.54
Mercurio (tons.)			245	126	200	20
			-194.4	-100	-158.73	-161.11

PRODUCTO	1877-78	1880-81	1890-91	1900-01	1907-08	1910-11
Cobre (tons.)			6,483	28,208	47,823	52,116
			-22.98	-100	-109.54	-184.96
Antimonio (tons.)			45	3,708	4,331	3,931
			-1.21	-100	-116.8	-106.02
Grafito (tons.)			795	1,662	2,389	2,811
			-47.83	-100	-143.74	-169.13
Fierro (tons.)				3,273	23,319	59,332
				-100	-712.46	-1812.77
Carbón (tons.)			275,000	528,989	945,449	1,352,056
			-51.99	-100	-178.73	-255.6
Petróleo				5,173	2,468,950	8,093,439
				-100	-47,727.27	-156,454.27

Fuente: Elaborado con base en los cuadros 1 y 2 presentados en: *Estadísticas económicas del porfiriato, fuerza de trabajo y actividades económicas por sectores. Seminario de Historia de México*. México, D.F., s/f pp. 135 a 144. Citado en DURAND, VÍCTOR M., 1979: 96

**Cuadro 10. PIB de la economía mexicana pre-revolución (millones de pesos de 1950)**

AÑO	TOTAL	CRECIMIENTO ANUAL (%)	AGRICULTURA 1/	CRECIMIENTO ANUAL (%)	MANUFACTURAS	CRECIMIENTO ANUAL (%)	MINERÍA 2/	CRECIMIENTO ANUAL (%)
1895	6483		2652		890		438	
1900	8250	5.45	2990	2.54	1360	10.56	550	5.11
1901	9019	9.32	3127	4.58	1594	17.21	644	17.09
1902	9548	5.86	3156	0.93	1265	-20.64	605	-6.06
1903	9287	-2.73	3091	-2.06	1522	20.32	759	25.45
1904	9688	4.31	3258	5.4	1573	3.35	785	3.43
1905	10016	3.38	3314	1.72	1628	3.5	864	10.06
1906	10292	2.75	3332	0.54	1702	4.55	840	-2.78
1907	10624	3.22	3228	-3.12	1756	3.17	880	4.76

AÑO	TOTAL	CRECIMIENTO ANUAL (%)	AGRICULTURA 1/	CRECIMIENTO ANUAL (%)	MANUFACTURAS	CRECIMIENTO ANUAL (%)	MINERÍA2/	CRECIMIENTO ANUAL (%)
1908	10904	2.63	3912	21.19	1678	-4.44	984	6.14
1909	11389	4.44	3979	1.71	1837	9.48	1001	7.17
1910	11630	2.11	4153	4.37	1836	-0.05	1072	7.09

1/ Incluye agricultura, ganadería y silvicultura. 2/ Incluye minería y petróleo

Fuente: Formulado con datos del cuadro III-1 de SOLÍS, LEOPOLDO, 1971. La realidad económica mexicana, retrovisión y perspectiva. Siglo XXI Editores, México, p. 90. Citado en DURAND, 1979: 123

**Cuadro 11. Leyes laborales expedidas entre el 21 de mayo de 1911 (renuncia del Gral. Díaz) y el 5 de febrero de 1917 (expedición de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos)**

ENTIDAD FEDERATIVA	AÑO	LEY
Estado de México	1904	Ley sobre Atención Médica y Pago de Salarios en Caso de Accidentes de Trabajo.
Nuevo León	1906	Ley sobre Accidentes de Trabajo.
Aguascalientes	1914	Decreto que reduce la jornada a nueve horas, establece el descanso semanal y prohíbe la reducción de los salarios.
Tabasco	1914	Se fijan salarios mínimos.
Jalisco	1914	Ley del Trabajo (Manuel M. Diéguez)
Jalisco	1914	Ley del Trabajo. Estableció la jornada máxima de nueve horas, los salarios mínimos para el campo y la ciudad; la protección al salario, la reglamentación del trabajo a destajo y creó las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje.
Veracruz	1914	Ley del Trabajo (Cándido Aguilar). Estableció la obligación de los empresarios para sostener escuelas primarias, hospitales y enfermerías.
Veracruz	1915	Ley que reconoce la personalidad jurídica de las asociaciones profesionales.
Yucatán	1915	Ley del Trabajo (una de las llamadas <i>Cinco hermanas</i> ). Establece un Consejo de Conciliación y reconoce el derecho a la huelga.

Fuente: MARQUET, P., (2002). "Fuentes y antecedentes del Derecho del Trabajo en México", en *Memorias XII Encuentro Iberoamericano de Derecho del Trabajo*, de HERNÁNDEZ, O., et al., Ed. Gobierno del estado de Puebla, Academia iberoamericana de Derecho del Trabajo y Previsión Social.